

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la curadora *ad litem* de la demandada TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO allegó contestación a la demanda el 15 de septiembre del 2022. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de 2022.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	970
Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandante:	María de Carmen Patiño Ortiz
Demandado:	Teonila Londoño de Patiño y otros
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00077-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia iniciado por la señora **MARÍA DEL CARMÉN PATIÑO ORTÍZ** en contra de la señora **TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se tiene que la curadora *ad litem* de la demandada TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO dentro del término de traslado contestó la demanda, no propuso excepciones y no solicitó pruebas; por ende, se torna procedente **FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Luego, de revisada la agenda del Despacho se encuentra que la fecha más próxima para la realización de la diligencia judicial antes referida corresponde al **09 DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LAS 10:00 a.m.**

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones adjetivos.

En la fecha señalada deberán comparecer personalmente las partes y sus apoderados toda vez que EN DICHA AUDIENCIA SE INTENTARÁ LA CONCILIACIÓN, SE PRACTICARÁN LOS INTERROGATORIOS DE PARTE y se realizará la respectiva inspección judicial del bien inmueble objeto del litigio.

## **ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**ADVERTIR** a las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo No. 10444 del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. *“Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso”.*

Finalmente, se **ADVIERTE** a los apoderados de ambas partes, que es su deber informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, notificarlos,

y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2013 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 122  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 30 de septiembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a Despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio con reconvencción verbal de Pertenencia, informando que la actuación procesal en su etapa de notificación se surtió así:

- **Proceso Reivindicatorio:** Notificación al **Demandado Luis Roberto Morales Tovar** por conducta concluyente el día 27 de abril de 2021; dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma con proceso de Pertenencia en reconvencción y propuso excepciones previas.

El traslado de las excepciones previas se corrió mediante aviso en fijación en lista el 18 de mayo de 2022. La parte demandante no se pronunció al respecto, y el Despacho mediante Auto No. 403 de 14 de junio de 2022, declaró no probado dicho medio exceptivo.

- **Proceso de Pertenencia:** La demanda en reconvencción fue admitida el día 24 de agosto de 2021, y el traslado de la misma se surtió de conformidad con el artículo 371 del C.G.P; dicho término venció el día 27 de septiembre de 2021.

**La demandada en reconvencción Mery Reina Osorio**, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; sin embargo, las mismas fueron presentadas de manera extemporánea el día 28 de septiembre de 2021.

**El Curador ad litem de las personas indeterminadas** Dr. Jaime Enrique Linares Gonzáles, dentro del término del traslado contestó la demanda de pertenencia, sin proponer excepciones.

Finalmente, se informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, allegó oficio SNR2022, dando respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado.

Puerto Boyacá, 23 de septiembre de 2022.



**STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No:	981
Proceso:	Reivindicatorio – Pertenencia en reconvencción
Demandante:	Mery Reina Osorio
Demandado:	Luis Roberto Morales Tovar
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00033-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro de este Proceso Verbal Reivindicatorio con reconvención de pertenencia, se dispone lo siguiente:

Surtidos los traslados correspondientes, tanto en el proceso reivindicatorio como en el de pertenencia en reconvención se considera surtida la etapa inicial de contradicción; por ende, se convocará a las partes para que comparezcan en compañía de sus apoderados, a efectos de realizarse la diligencia de inspección judicial y la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. donde se agotarán en un mismo acto las siguientes etapas: Conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y de ser el caso dictar eventualmente la sentencia.

Para agotar las etapas descritas anteriormente se fija como fecha los días **25 y 26 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, a partir de las 09:00 A.M.; por lo tanto, se REQUIERE a las partes, apoderados, testigos y peritos para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho **j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co** con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará con antelación de la hora prevista para la diligencia.

**INSPECCIÓN JUDICIAL.** Se decreta de oficio la inspección judicial del inmueble objeto del litigio, identificado con **F.M.I. No. 088-10841** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

**La audiencia se realizará los días MARTES 25 y MIÉRCOLES 26 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9.00 A.M. y se iniciará con la práctica de la inspección judicial.**

### **DECRETO DE PUERBAS**

Para tal fin se resolverá sobre el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por los extremos procesales:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE MERY REINA OSORIO**

1. **DOCUMENTALES:**

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales presentadas con la demanda visibles en archivo PDF 001. del expediente digital.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

**SE DECRETA** el interrogatorio del demandado LUIS ROBERTO MORALES TOVAR en cabeza del mandatario judicial de la parte actora, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

### 3. PRUEBA TRASLADADA:

Dicha solicitud, no cumple con el criterio de una prueba trasladada, ya que, primero, ésta tiene como requisito que el medio probatorio se haya practicado en otro proceso en el cual haya actuado la parte en contra de quien se pretende aducir dicha prueba y haya podido ejercer el derecho de contradicción, circunstancia que no ocurre en la solicitud efectuada, y segundo, la petición no se acompaña con los requisitos del numeral 10 del art. 78 y art. 173 del CGP, pues la parte debió haber solicitado dicho medio probatorio a través del ejercicio del derecho de petición, como su ejercicio de labor de recaudo probatorio; lo cual, no se acreditó; por lo tanto, **SE NIEGA** la prueba rogada.

### 4. TESTIMONIALES:

SE DECRETA las declaraciones de los señores Nancy Martínez Garzón; Mélida Hernández; Gustavo Rodríguez; María Nubia Osorio.

### 5. INSPECCIÓN JUDICIAL DEL PREDIO:

La misma ya fue decretada de oficio por parte de este Despacho judicial.

#### • **POR LA PARTE DEMANDADA LUIS ROBERTO MORALES TOVAR**

##### 1. DOCUMENTALES

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales aportadas con la contestación a la demanda obrantes en el archivo PDF 012 del expediente digital.

##### 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio a la demandante MERY REINA OSORIO, en cabeza del mandatario judicial de la parte demandada, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

##### 3. INSPECCIÓN JUDICIAL DEL PREDIO:

La misma ya fue decretada de oficio por parte del Despacho judicial

#### • **POR PARTE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN**

##### 1. DOCUMENTALES

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales aportadas con la demanda de pertenencia en reconvencción obrantes en el archivo PDF 001, carpeta "reconvencción" del expediente digital.

##### 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio a la demandante MERY REINA OSORIO, en cabeza del mandatario judicial de la parte demandada, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

### 3. INSPECCIÓN JUDICIAL DEL PREDIO:

La misma ya fue decretada de oficio por parte del Despacho judicial

- **POR PARTE DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN**

No se decretarán pruebas por parte de la demandada en reconvencción, toda vez que la contestación de la demanda y las excepciones de mérito fueron presentadas de manera extemporánea.

- **POR PARTE DEL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

No se solicitaron pruebas por parte del curador *ad litem* de las personas indeterminadas.

- **ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS**

Las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

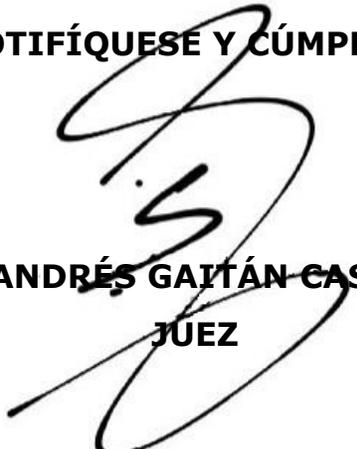
De conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de la parte a rendir declaración, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como representante legal de una de las partes.

Las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

Poner de presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará el protocolo previsto en el Acuerdos PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas el oficio SNR2022 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, en el que indicó *que "una vez analizado el certificado de libertad y tradición se evidencia que el documento devuelto ya se encontraba registrado y está vigente desde el 01 de septiembre de 2021 con Radicado de esta oficina 2021-088-6-1203 en la anotación 03 de Folio de matrícula inmobiliaria 088-10841. Por consiguiente, se solicita hacer caso omiso al oficio 08-04-2022 mencionado con anterioridad"*. Lo anterior, para los fines que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 122  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 30 de septiembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 28 de septiembre de 2022.



**STHEFANÍA LOPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARÍA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ** Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO. NO. 968  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ACTUAR MICRO EMPRESAS  
DEMANDADO: PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA Y BLANCA  
LIBIA PRESIGA BARRIENTOS  
RADICADO: 15-572-40-89-002-2018-00102-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de **ACTUAR MICROEMPRESAS** en contra de los señores **PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA Y BLANCA LIBIA PRESIGA BARRIENTOS**, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 20 de septiembre de la presente anualidad; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

***"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)***

***"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"***

La norma antes referida permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación efectuada. En el presente caso, es menester modificar la liquidación presentada, toda vez que se evidenció que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto a la suma de \$ 5.681.584,92 liquidada

hasta el 29 de los corrientes mes y año, incluyendo la suma de \$129.602 de costas liquidadas por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, informando que la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; así mismo, solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encuentren depositados en el presente proceso.

Revisado la plataforma del Banco Agrario de Colombia se pudo constar que, se encuentra depositado a cuenta de este proceso el título judicial 415600000070236 por valor de \$ 2.411.638 pesos.

Así mismo, se informa que dentro del presente trámite no hay embargo de remanentes y que el doctor CLIMACO LOBO LOBO es el endosatario en propiedad de la señora LINA MARCELA MUÑOZ CARDONA. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 28 de septiembre de 2022.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

#### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	963
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Clímaco Lobo Lobo
Demandado:	Jhon Edwin Londoño
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00148-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso Ejecutivo, promovido por el endosatario en propiedad de la señora **LINA MARCELA MUÑOZ CARDONA**, en contra del señor **JHON EDWIN LONDOÑO**, se dispone:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se deja a consideración del Despacho la terminación del proceso por el pago total de la obligación, incluidas las costas.

**Frente a la petición presentada, el artículo 461 del Código General del Proceso establece:**

*"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el*

*proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Por lo anterior, se declarará terminado el proceso en virtud del pago total de la obligación, tal como lo manifiesta el parte demandante coadyuvado por el demandado y su apoderado en escrito de fecha 13 de septiembre de 2022 visto en archivo PDF 011 del expediente digital.

Sin condena costas, toda vez que la parte ejecutante manifestó que las mismas ya fueron canceladas por el demandado.

Aunado a lo anterior, se ordenará el pago del título judicial No. 415600000070236 por valor de \$2.411.638 pesos al doctor CLIMACO LOBO LOBO identificado con cédula de ciudadanía 19.227.180 y tarjeta profesional 167.996 del C.S.J. Por secretaría libraré la correspondiente orden de pago.

Finalmente, se decreta el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL** el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el endosatario en propiedad de la señora **LINA MARCELA MUÑOZ CARDONA** en contra del señor **JHON EDWIN LONDOÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas toda vez que, las mismas ya fueron canceladas.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 415600000070236 por valor de \$2.411.638 pesos al doctor **CLIMACO LOBO LOBO** identificado con cédula de ciudadanía 19.227.180 y tarjeta profesional 167.996 del C.S.J. Por secretaría líbrense la correspondiente orden de pago.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **JHON EDWIN LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.191.586, al servicio de **TTP WELL SERVICES S.A.** Por secretaría líbrense el oficio respondiente.

**QUINTO:** una vez efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 122  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 30 de septiembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con respuesta del Banco AV Villas de fecha 19 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de septiembre de 2022.

  
**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 965  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Daniel Marín González  
Demandado: Anayive García Martínez  
Radicado: 15-572-40-89-002-2011-00126-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de señor **DANIEL MARÍN GONZÁLEZ** en contra de **ANAYIVE GARCÍA MARTÍNEZ**, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados respuesta allegada por el Banco AV Villas de fecha 19 de septiembre de 2022, para los fines que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</b></p> <p>Por Estado No. 122 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de septiembre de 2022.</p> <p> <b>STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con respuesta del Banco AV Villas de fecha 19 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de septiembre de 2022.

  
**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 965  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: José Leonardo Duque Rincón y alba María Carvajal Marín  
Demandado: Cesar Augusto Toro Álzate  
Radicado: 15-572-40-89-002-2016-00196-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de los señores **JOSÉ LEONARDO DUQUE RINCÓN Y ALBA MARÍA CARVAJAL MARÍN** en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO TORO ALZATE**, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por el Banco AV Villas de fecha 19 de septiembre de 2022, para los fines que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</b></p> <p>Por Estado No. 122 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de septiembre de 2022.</p> <p> <b>STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, informando que la demandada Noralba Rodríguez Amaya, presentó objeción al dictamen pericial aportado por el demandante.

Así mismo, se informa que la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. allegó escrito solicitando se ordene la comparecencia del perito a efectos de efectuar la contradicción del dictamen presentado por el demandante. Lo anterior, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

Finalmente, se informa que el extremo activo solicitó el impulso procesal del trámite, con el fin de continuar con las etapas subsiguientes, esto es, proferir la respectiva sentencia que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 23 de septiembre de 2022.

  
**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. 967  
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: LUIS BEDER FLÓREZ ORBES  
Demandados: GIOVANNY ENRIQUE MORENO Y OTROS  
Radicado: 15-572-40-89-002-2020-00002-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, y previo a fijarse fecha para la realización de la diligencia judicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** del escrito de objeción al dictamen pericial del demandante, formulado por la demandada Noralba Rodríguez visible en archivo PDF No. 026 del expediente digital, para los fines que consideren pertinentes.

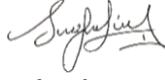
Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase inmediatamente a Despacho el expediente para programar fecha y hora para la realización de la diligencia judicial antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 122  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 30 de septiembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de septiembre de 2022.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO. NO. 969  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS CIFUENTES JARAMILLO  
DEMANDADO: DEYBIS ALFONSO CANTILLO MEZA  
RADICADO: 15-572-40-89-002-2022-00090-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **MARÍA DE JESÚS CIFUENTES JARAMILLO** en contra de **DEYBIS ALFONSO CANTILLO MEZA**, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de TRES (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 20 de septiembre de la presente anualidad; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

***"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)***

***"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"***

La norma antes referida permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en el presente caso es menester modificarla, toda vez que, se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto a la suma de \$ 27.073.813,33 liquidada hasta el día 29 de los corrientes mes y año, incluyendo la suma de \$80.000 pesos por concepto de costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

